Esquel, 29 de abril de 2025.

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante ID 12363629 por el apoderado del coheredero G. B. J., contra la Sentencia N° 1157/2024 y su aclaratoria N° 28/2025; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. El Juez de la instancia de origen removió del cargo de administrador judicial de la sucesión al recurrente, con costas a su cargo.----------

------2. En su representación apeló el Dr. J. C. G., fundó el recurso mediante ID 1823835.----------

------Desarrolló sus agravios y dijo:----------

------a) que la sentencia determinó la mala administración por ausencia de rendición de cuentas en tiempo y forma dentro del trámite sucesorio, como único elemento para decidir la remoción del Sr. J. en el cargo y ausente de toda otra consideración. Destacó que del transcurso del tiempo surge evidente la existencia de acuerdo entre las partes en cuanto a la administración y sus cuentas, teniendo presente que transcurrieron más de 15 años sin reclamo en su rendición. Tampoco fue probado ni analizado al resolver la existencia de perjuicio en los bienes administrados.----------

------b) que la remoción fue sustentada en los pagos de obligaciones fuera de la fecha de vencimiento y sus intereses, y ello fue considerado suficiente para ordenar su remoción. Se queja porque no fue tenido en cuenta el contexto inflacionario y la producción anual, tampoco los resultados económicos de la hacienda comercializada. Destacó la inexistencia en el caso de actos de grave inconducta, o de serio peligro para los bienes del sucesorio que hicieran procedente la remoción por mal desempeño dispuesta. Citó jurisprudencia y solicitó se revoque la sentencia impugnada.----------

------Del memorial se corrió traslado a la coheredera actora. Mediante ID 1839566 contestó y solicitó se confirme la sentencia, en tanto de las probanzas arrimadas no solo fue acreditado el incumplimiento del administrador por falta de rendición de las cuentas en el sucesorio que calificó como incausado e injustificado, sino que la gravedad del mismo puso en peligro los bienes administrados.----------

------3. El pedido de remoción judicial del administrador de la herencia sólo puede basarse en causas de gravedad que causen serio daño a los bienes de la sucesión, comprobadas por quien las alega.----------

------El art. 727 del CPCC contemplan distintas situaciones. Por una parte la sustitución del administrador del acervo hereditario y, por otra su remoción, en este último caso por motivos graves en el desempeño de su función. Conforme los términos del planteo que aquí debe resolverse, requieren la aplicación al caso del segundo supuesto que contempla la remoción del administrador frente al "mal desempeño del cargo", típica cuestión de hecho----------

------Por su parte, el art. 2351 del CCCN dispone que "todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste".----------

------Para la remoción del administrador del sucesorio la ley exige causas graves, siendo necesario en principio para que ellas existan, que medie un perjuicio concreto respecto de quien solicita. ----------

------Por lo tanto, es necesaria la existencia de motivaciones justificadas que coloquen en serio riesgo el destino final de los bienes que se le han confiado al administrador a los efectos de viabilizar su remoción en el cargo, las que deberán ser evaluadas por el juez en cada caso concreto. [1]----------

------Entendemos que no fue probado en autos la gravedad del daño que permita tener por configurado un supuesto de mal desempeño. Tampoco fue analizado concretamente en la sentencia; más allá de consideraciones y referencias genéricas respecto de las impugnaciones parciales resueltas en el incidente de rendición de cuentas tramitado.----------

------La decisión impugnada fue sustentada en la falta de cumplimiento oportuno por parte del administrador del sucesorio de la obligación impuesta por el art. 726 del CPCC, determinando el juez que dicho incumplimiento del recurrente fue incausado e injustificado.----------

------El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut impone la obligación de rendir cuentas trimestralmente, pero los herederos pueden acordar otro plazo mayor o menor, según las circunstancias, y pueden hasta autorizar a no presentarlas.[2]----------

---

[1] Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t VI p.97 ,(www.saij.gob.ar)

[2] v. Fenochietto, C.E., "Código...", t. 3, p. 663, n. 1

------Esta última voluntad podría presumirse si, como en el caso, durante largos períodos no se han formulado rendiciones parciales de cuentas y los herederos no las han pedido.[3]----------

------Surge evidente, conforme expresa el recurrente, que en el presente hubo un acuerdo de partes en cuanto a la administración y sus cuentas, y por ello transcurrieron más de 15 años sin pedidos de rendición, con la intervención de la actora como única representante legal del sucesorio, y con conocimiento e intervención de ésta última en todas las actividades económicas y patrimoniales del acervo común.----------

------La sola circunstancia que no se rinda cuentas o se realice en forma tardía por sí sola no es motivo de remoción, sino se demuestra perjuicio o daño en los bienes de la sucesión.----------

------El magistrado solo destacó que tuvo a la vista el incidente de rendición de cuentas, y que estarían dadas las causales que justifican su remoción teniendo en cuenta que la rendición concretada fue observada parcialmente omitiendo determinar un debe y un haber conforme se lo impone el código de rito. Concluyó que dicho incumplimiento es una causa suficiente para disponer su remoción por mal desempeño del cargo.----------

------Las causales de remoción deben ser interpretadas con un criterio restrictivo, y el mal desempeño de la función debe ser manifiesto. La remoción del administrador debe fundarse en causas graves que se traduzcan en un daño concreto que importe serio perjuicio para los bienes que administra, afectando no solo a los herederos sino también a acreedores y legatarios.[4] ----------

------De ningún modo la sentencia en crisis refirió o individualizó cuál fue el perjuicio o daño grave en los bienes del acervo como causal que amerite la procedencia de la remoción que dispuso en el presente trámite.----------

------Sólo se limitó a ponderar la falta de cumplimiento de la obligación legal de rendir cuentas en tiempo oportuno impuesta por el art. 726 del CPCC. Entendiendo ello como la acreditación del mal desempeño en el cargo y como causa suficiente para pedir y decretar su remoción.----------

------El concepto de mal desempeño del cargo es relativo y dependerá de las

---

[3] v. Fassi,S.C., “Código...", ed. Astrea 1979, t. III, p. 337, n. 4145.

[4] V. Bueres, Alberto J, “Código…”, t 5, p 227, com art. 2351.

circunstancias del caso. No basta una administración inadecuada, es preciso que se acrediten cargos de tal gravedad que importen un verdadero peligro para los bienes administrados.----------

------La demandante formuló impugnaciones a la rendición de cuentas tramitada mediante incidente N° 287/2022, prosperando su planteo parcialmente. Allí el mismo juez de origen tuvo presente que las rendiciones respecto del periodo comprendido entre el año 2006 y el 1/05/2017 frente a a pasividad demostrada por la coheredera accionante y la falta de requerimiento en tal sentido, debían válidamente interpretarse como aceptados por ésta, probando ello su conformidad.----------

------Frente a lo expuesto, sólo fue analizado en dicho trámite el periodo correspondiente del 02/05/2017 al 25/04/2022, allí sólo prosperaron parcialmente sus impugnaciones y se dio por decaído el derecho a rendir cuentas respecto del periodo del año 2022 y se impuso a la actora la obligación de tal rendición (conf. SI N° 907/2023 Juzgado de Ejecución). La resolución fue apelada por la demandante, resolviendo ésta CANO hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada respecto de los ítems “sueldos de personal”, “gastos de víveres y vestimenta del personal” y “pagos de cargas sociales”. (conf. SI N° 11/2024 CANO)----------

------Debe tenerse en cuenta que el pedido de remoción se fundó en que el Administrador Judicial Sr. E. J., quien ejerce el cargo desde el año 2006, además de no haber cumplido con la manda legal de presentar rendición de cuentas en la forma prevista por el art. 726 del CPCC y el art. 2355 del CCCN, una vez intimado judicialmente a hacerlo no rindió cuentas en debida forma de su gestión por el periodo requerido. Omisiones que a criterio de la demandante constituyen la causal de mal desempeño prevista por las normas citadas.----------

------Ya hemos dicho que el art. 727 del Código Procesal, contempla distintas situaciones. Por una parte, la sustitución del administrador del acervo hereditario y, por otra su remoción o suspensión, en estos casos por motivos graves en el desempeño de su función. El primero de ellos -sustitución- se impone ante casos de acefalía en el cargo, sea por renuncia, incapacidad o muerte del administrador, como se ve, todos casos de acefalía que llevan a la necesidad de una nueva designación. Para el segundo de los casos, que surge de los términos del planteo que aquí se analiza, la misma norma contempla

la remoción del administrador, frente al “mal desempeño del cargo”, típica cuestión de hecho que ha de ponderar el Magistrado, siendo por demás sabido que para que el mismo se configure, deben mediar actos de grave inconducta que importen un serio peligro para los bienes administrados (conf. CNCiv., Sala G, Abril 29-1983, “Reidel, José A. s/ sucesión”).----------

------Asimismo “…Para que se configure el mal desempeño en el cargo a que se refiere el artículo 714 del CPN para remover al administrador deben mediar actos de grave inconducta que importen un serio peligro para los bienes administrados” (Arazi y Rojas, ob. cit. pág. 534).----------

------No fue acreditado con la prueba rendida en el incidente de rendición de cuentas y sus impugnaciones, como tampoco con la aportada al presente incidente de remoción, que el recurrente incurriera en la causal de mal desempeño en el cargo, más allá de la demora en hacerlo.----------

------Por el contrario, del informe pericial sobre productividad realizado en el establecimiento ganadero de propiedad del sucesorio surge que el mismo realiza un uso correcto y sustentable de sus recursos, y genera una productividad relativamente estable a través de los años (ver Informe Pericial del 26/04/2023 en autos caratulados “J., C. I. c/J., E. s/ División de Condominio” Expte. N° 40/2022).----------

------No fue demostrado por la accionante prueba alguna tendiente a acreditar la falta de idoneidad o que la gestión provocara perjuicios al sucesorio que ameriten la remoción que solicita, sumado a la orfandad de argumentos y falta de análisis del decisorio, llevan a la necesidad de hacer lugar a la apelación en trámite.----------

------De esta manera, no se configuran en el presente caso los presupuestos del art. 2351 del C.C.yC. y del art. 727 del C.P.C.C., toda vez que no existen en este estadio elementos suficientes que evidencien un mal desempeño en el cargo por parte de la administrador designado y cuya función fue ejercida desde el año 2006 sin objeciones formuladas en tal sentido por la coheredera.----------

------En virtud de lo expuesto, entendemos que debe revocarse la Sentencia Interlocutoria N° 1157/2024 venida en grado de apelación.----------

------Por último y en punto a las costas se imponen en ambas instancias por su orden porque ambas partes generaron con sus conductas la cuestión que se resuelve (art. 69 CPCC.). Se regulan honorarios del profesional actuante

en esta alzada Dr. J. C. G. en 8 Jus en un todo de acuerdo con las disposiciones de los arts. 5,6, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII - N° 4, más el IVA pertinente si correspondiere .----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

------**I) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria Nro. 1157/2024 en cuanto ha sido materia de agravios.----------

------**II) IMPONER** las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------**III) REGULAR** los honorarios del Dr. J. C. G. en 8 Jus en un todo de acuerdo con las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4, más el IVA pertinente si correspondiere. Sin que corresponda regular honorarios a la Dra. C. I. J. por actuar en causa propia.----------

------**IV) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría, y encontrándose en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 75 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.-